

## **IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un Tributo indirecto que se establece de acuerdo con la autorización de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 101 a 104, ambos inclusive, de dicha disposición.

### **HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 1.** Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Utebo.

### **EXENCIONES**

**Artículo 2.** Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las LICENCIAS URBANÍSTICAS.

### **SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 3.1.** Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

**3.2.** Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

- a) Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.
- b) Los constructores.
- c) Los beneficiarios, es decir, aquéllas personas que hayan contratado o encargado la obra.
- d) Quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

### **BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO**

**Artículo 4.1.** La base imponible del impuesto esta constituida con el coste real efectivo de la construcción u obra, del que no forman parte en ningún caso el Impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos, y demás prestaciones patrimoniales de carácter público o local relaciones con dichas construcciones, instalaciones u obras.

**4.2.** La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

**4.3.** El tipo de gravamen será el **4,0%**.

**4.4.** El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

### **GESTIÓN DEL IMPUESTO**

**Artículo 5.1.-** Este Impuesto se exige en régimen de autoliquidación debiéndose ingresar cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado dicha licencia preceptiva se inicie la construcción, instalación u obra, practicándose la correspondiente autoliquidación con carácter provisional y a cuenta. La Base Imponible se determinara en función de los módulos que esta ordenanza establece en su Anexo I. No obstante si el coste de Ejecución material de Construcción, Instalación u Obra del proyecto visado fuera superior al que resulte de la aplicación de estos módulos la Base Imponible será igual al coste de Ejecución Material reflejado en el proyecto.

Para aquellas obras, construcciones e instalaciones que no exista una equivalencia en los módulos que se establecen en el Anexo I, la base imponible se determinara en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

De no constituir un requisito preceptivo la base imponible estará constituida por el presupuesto presentado por los interesados, sin perjuicio de las comprobaciones que podrán llevarse a cabo por los servicios municipales.

**5.2.** Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán practicar y abonar la autoliquidación.

**5.3.** Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación final de acuerdo con el coste real final, aún cuando no se hubiera practicado por aquéllas, con anterioridad ninguna autoliquidación por el Impuesto.

En el momento de solicitar la licencia de primera ocupación será preciso adjuntar el justificante de haber practicado esta autoliquidación y abonado, en su caso, el importe complementario correspondiente al incremento del coste real sobre el presupuesto.

**5.4.** A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas una vez finalizadas, el Ayuntamiento procederá mediante la correspondiente comprobación administrativa, a la determinación del coste real efectivo, que constituye la base imponible del tributo.

Para la comprobación del coste real y efectivo, a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo estará obligado a presentar a requerimiento de la Administración la documentación en la que se refleje este coste, como el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva y cualquier otra que, a juicio de los Servicios de Inspección pueda considerarse válida para la determinación del coste real. Cuando no se aporte esta documentación administrativa podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en el art. 52 de la Ley General Tributaria.

### **ANEXO I**

**MÓDULOS DE REFERENCIA PARA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DE IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

**I. CONSTRUCCIONES DE NUEVA PLANTA****€/m<sup>2</sup>  
construido**

<b>I.1 Edificios destinados principalmente al uso de vivienda</b>	
<b>I.1.a. Superficies destinadas específicamente al uso de vivienda.</b>	
Vivienda unifamiliar aislada	468,60 €
Vivienda unifamiliar en hilera y/o pareada	435,02 €
Vivienda Colectiva, maclada o cualquier otra tipología	391,36 €
<b>I.1.b. Superficie destinada a otros usos, dentro de edificios destinados al uso prioritario de viviendas.</b>	
Garajes.	208,14 €
Locales, sin instalaciones	169,67 €
Entrecubierta (trasteros)	208,14 €
Bodega o similar.	280,74 €
<b>I.2 Construcciones destinadas a otros usos.</b>	
Naves sin uso específico	239,14 €
Oficinas (Edificios destinados a uso exclusivo de oficinas).	425,39 €
Hoteles	634,94 €
Piscinas	172,82 €

**II. ACONDICIONAMIENTO DE PIEZAS O DEPENDENCIAS EN EDIFICIOS YA CONSTRUIDOS, PARA USOS ESPECÍFICOS, REHABILITACIÓN Y****€/m<sup>2</sup>  
construido**

- Bar, cafetería, chocolatería, bodega, churrería, Asociaciones Recreativas y Gastronómicas	465,28 €
- Pizzerías, hamburgueserías, Restaurantes en general	558,33 €
- Pub, discobar, club, café cantante, café teatro, whiskería	689,17 €
- Discotecas, salas de baile	830,84 €
- Pensiones, hoteles y residencias	498,50 €
- Despachos y oficinas en general y acondicionamientos de viviendas	398,80 €
- Pescadería, carnicería, charcutería, panadería, pastelería, supermercados, galerías alimentación, mercados, ultramarinos, Ferretería, droguería, lavandería, pajarería, enmarcaciones, tiendas de ropa, perfumería y cosméticos, floristerías, peluquería, informática, numismática, filatelia, fotografía, armería, muebles, instrumentos musicales, marroquinería, electrodomésticos, administración lotería/apuestas, estanco, videoclub, prensa, papelería librería, menaje, mat. Deportivo	332,33 €
- Óptica, farmacia, ortopedia, bisutería, salón de belleza, joyería, tienda de decoración, objetos de regalo	465,28 €
- Gimnasios	432,02€
- Almacenes en general, trasteros	166,17 €
- Garajes, talleres de automoción, exposición de vehículos a motor, talleres de orfebrería, de confección y análogos	265,88 €
- Academias de enseñanza, guarderías, jardines de infancia y autoescuelas	365,57 €
- Estudios de música	498,50 €
- Bancos, Cajas de Ahorros	731,14 €
- Mutuas, ambulatorios, equipos médicos, clínicas y similares.	564,96 €
- Centros veterinarios	465,28 €
- Funerarias	432,02 €
- Salones de juegos recreativos	332,33 €
- Bingos, cines y similares	830,84 €

**INSPECCION Y RECAUDACIÓN**

**Artículo 6.** La inspección y recaudación del impuesto se realizaran de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, as como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 7.** En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

## BONIFICACIONES

**Artículo 8.1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 103.2a) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en base a los criterios de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales y culturales que justifiquen tal declaración, se establecen los siguientes porcentajes de bonificación sobre la cuota del Impuesto:

-Obras de Rehabilitación:

1. Las reformas, reparaciones o rehabilitaciones con coste real efectivo inferior a 10.000,00 euros referidas a viviendas con una antigüedad superior a 30 años, tendrán una bonificación del 95 de la cuota de la cuota.

2. Las reformas, reparaciones o rehabilitaciones referidas a cualquier edificio de interés monumental o arquitectónico contenida en el P.G.O.U. del Municipio tendrán una bonificación del 95 de la cuota de la cuota.

-Otras actuaciones de interés municipal:

1. Bonificación del 95 por ciento a favor de construcciones de colegios públicos.

- Actuaciones de fomento del empleo:

1. Actuaciones de fomento de empleo en zona de Malpica y Casco Antiguo.

-Nuevas industrias o comercio tradicional..... 10%

2. Actuaciones promovidas por Entidades de la economía social según Ley 5/2011..... 10%

Corresponde al Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo, la facultad de declarar por mayoría simple, las obras que integran el aspecto objetivo de la bonificación.

**8.2.** Gozarán de una bonificación del 20% en la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que consistan en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, así como la de otras fuentes de energía renovable. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

**8.3.** Se establece una bonificación del 90% en la cuota del impuesto a favor de construcciones, instalaciones y obras en edificios con destino a uso residencial de vivienda que mejoren las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas.

Para poder gozar de esta bonificación se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar una discapacidad de al menos un 33% y un mínimo de 7 puntos de dificultad de movilidad o necesidad de concurso de tercera persona.

b) Acreditar la residencia habitual en el inmueble objeto de la construcción, instalación u obra. Este aspecto se comprobará de oficio por el Ayuntamiento de Utebo.

Tratándose de construcciones, instalaciones y obras que afecten a los elementos comunes del edificio la acreditación de los requisitos anteriores bastará con que la aporte cualquiera de los residentes en el edificio.

c) Acreditar que las construcciones, instalaciones y obras se corresponden con las nuevas prestaciones de acceso y habitabilidad del inmueble. Además deberá aportarse tanto las mediciones como el presupuesto de ejecución material detallado. Dicho presupuesto, en caso de incluirse también en la licencia obras no bonificables deberá desglosarse en dos apartados:  
-Presupuesto de obras para las actuaciones de mejora.  
-Presupuesto de resto de obras.

Las anteriores bonificaciones no pueden ser acumulativas.

#### **VIGENCIA**

La presente Ordenanza comenzara a regir desde el 1 de enero de 2018 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### **APROBACIÓN**

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 04 de diciembre de 2017, publicada en el BOP nº 288 de fecha 18 de diciembre de 2017.